



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL

INE/CG19/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, EL C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL

Ciudad de México, 23 de enero de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dos de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/690/2018, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, remitió el escrito de queja presentado por la Lic. Karla Alejandra Rodríguez Bautista, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado en cita, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, a consideración de la quejosa, constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, así como un presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en el estado de Nuevo León. (Foja 0001 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial: (Fojas 0002 a 0037 del expediente)

"(...)

HECHOS

1. El día 5-cinco de diciembre del presente año, dio inicio el periodo de campañas electorales para el Proceso Electoral extraordinario para la renovación de Presidente municipal, síndicos y regidores del municipio de Monterrey, dicha elección a celebrarse el día 23 de diciembre de 2018.

2. Que durante el periodo de campaña antes citado, el candidato ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS y el partido que lo postula, realizaron un evento de campaña donde fueron invitadas un aproximado de 500-quinientas mujeres habitantes del municipio de Monterrey, a quienes además de ofrecerles un desayuno sin costo, les fueron entregados diversos objetos de propaganda utilitaria, tales como camisetas, toallas, bolsas y gorros' con propaganda electoral del referido candidato y su partido político, y en el cual el candidato referido pronunció un discurso solicitando el voto de los presentes, siendo el caso que indebidamente omitieron dentro de los gastos de campaña la realización de éste evento, a pesar de que se encontraban obligados a reportarlo a la autoridad fiscalizadora correspondiente, por lo que a partir de los elementos de que se tiene conocimiento y las pruebas indiciarias que señalaremos en el apartado correspondiente, deberá procederse a una investigación a efecto de determinar que efectivamente se trata de gastos no reportados.

3. El evento a que hacemos referencia fue realizado el día 14 de diciembre con inicio las 09:30 horas, en el Salón de Eventos denominado "Las Lomas" Salón Invernadero, ubicado en Avenida Morones Prieto número 2808 poniente colonia del Carmen en Monterrey Nuevo León, al cual acudieron una cantidad aproximada de 500 personas a quienes se les ofreció un desayuno sin costo para los invitados y la propaganda utilitaria mencionada en el párrafo anterior y que consistió en lo siguiente:

- a) Camisetas color negro con el impreso en color blanco "ADRIÁN candidato ALCALDE MONTERREY 2018-2021 y el logo del PRI".
- b) Toallas o secador de manos color blanco con el impreso en color negro "ADRIÁN candidato ALCALDE MONTERREY 2018-2021 y el logo del PRI".



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) Bolsas de material textil en color blanco con un impreso en color negro con la leyenda "ADRIÁN DE LA GARZA candidato ALCALDE MONTERREY y el logo del PRI"

d) Gorros en material textil color negro con la leyenda en color blanco "ADRIÁN ALCALDE MONTERREY 2018 PR1 2021 "

De acuerdo a la información contenida en la cotización que se acompaña a este documento en el apartado correspondiente a las pruebas, un evento en el sitio referido y con las características similares al que por este medio se denuncia, tiene un costo aproximado de por lo menos \$ 187,500.00, (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) cantidad que el candidato ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS y su partido, fueron omisos en reportar a la Unidad Fiscalizadora y con ello el ocultamiento del gasto de campaña correspondiente.

Ahora bien, para efectos de justificar indiciariamente la realización del evento a que hemos hecho referencia en este escrito, así como la existencia de los elementos utilitarios del evento, me permito anexar las siguientes 8-ocho fotografías tomadas durante la realización del mismo, donde incluso se logra apreciar la presencia del candidato a Presidente municipal de Monterrey postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, quien ofreció un discurso de campaña solicitando el voto de las personas presentes.



Foto 1



foto 2



Foto 3

foto 4



Foto 5



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Foto 6



foto 7

Foto 8

En este orden de ideas, el candidato mencionado ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS postulado por el Partido Revolucionario Institucional, realizó la contratación de un salón de eventos para efectuar una reunión pública como parte de sus actos de campaña electoral y que no fue reportado a la autoridad Fiscalizadora, y que consistió en un desayuno para aproximadamente 500 personas en el salón denominado "Las Lomas" salón invernadero, ubicado en avenida Morones Prieto número 2808 poniente colonia del Carmen en Monterrey Nuevo León, lugar en el cual ofreció un discurso de campaña solicitando el voto de las personas presentes y donde adicionalmente les entregó diverso material de publicidad utilitaria como camisetetas, bolsas, toallas de mano y gorros, todo lo cual demuestra de manera evidente que se trató de un acto de campaña para solicitar el voto a favor de su candidatura en la elección a efectuarse el día 23 de diciembre del presente año durante la elección extraordinaria para la renovación del Presidente municipal, síndicos y regidores del municipio de Monterrey convocado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

En el evento referido, el candidato ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS expresó el siguiente discurso de campaña para la obtención del voto de las personas presentes, lo cual se acredita con el audio que al efecto se acompaña en disco compacto a la presente denuncia:

(Transcripción audio)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo anterior se desprende que el evento multicitado es sin lugar a dudas un acto de campaña, es decir que se trata de una reunión pública donde el candidato indicado ofreció un discurso de campaña con la clara intención de obtener el voto ciudadano de las personas presentes, y por lógica un acto que debió ser reportado ante las autoridades de fiscalización y no se reportó indebidamente y con la intención de evadir el tope de gastos de campaña.

(...)"

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA ACTORA EN SU ESCRITO DE QUEJA

"(...)

P R U E B A S

I. DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en dos impresos de cotizaciones para la realización de eventos en el salón denominado "Las Lomas" ubicado en avenida Morones Prieto número 2808 poniente colonia del Carmen en Monterrey Nuevo León, probanza que se relaciona con el aparato de hechos y derecho correspondiente para efectos de comprobar el costo por persona que debió reportarse ante la unidad de fiscalización respecto al evento de campaña realizado por el denunciado.

II. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia de recibo con sello original del escrito mediante el cual se solicitó la información del evento a que hemos hecho referencia en esta denuncia, y que a la fecha no ha sido contestado, por lo cual solicitamos se gire atento oficio a la empresa propietario del salón de eventos "Las Lomas" ubicado en avenida Morones Prieto número 2808 poniente colonia del Carmen en Monterrey Nuevo León, a que efecto de que informe si el evento denunciado efectivamente fue realizado, el total de personas que acudieron, el costo que implicó la realización del mismo, y demás elementos que esa autoridad fiscalizadora determine necesarios.

III. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la impresión de 8-ocho fotografías que muestran diferentes etapas del evento y en la cual se aprecia la presencia del candidato denunciado ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS así como diverso material utilitario entregado a los asistentes al evento.

IV. TECNICA: Consistente en un Disco Compacto que contiene el audio de la presentación del candidato denunciado y el discurso pronunciado del cual se desprende que efectivamente se trató de un acto de campaña para solicitar el voto ciudadano de los presentes en dicho evento.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

V. PROPAGANDA UTILITARIA: Consistente en **A)** Camiseta color negro con el impreso en color blanco "ADRIÁN candidato ALCALDE MONTERREY 2018-2021 y el logo del PRI". **B)** Toalla o secador de manos color blanco con el impreso en color negro "ADRIÁN candidato ALCALDE MONTERREY 2018-2021 y el logo del PRI". **C)** Bolsa de material textil en color blanco con un impreso en color negro con la leyenda "ADRIÁN DE LA GARZA candidato ALCALDE MONTERREY y el logo del PRI" y **D)** Gorro en material textil color negro con la leyenda en color blanco "ADRIÁN ALCALDE MONTERREY 2018 PRI 2021 "

VI. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

(...)"

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido; integrar el expediente de mérito; formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de referencia; notificar su recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 0038 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 0039 a 0040 del expediente)

b) El siete de enero de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0041 del expediente)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/005/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0066 del expediente)

VI. Notificación de admisión de procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/006/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0067 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/007/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 0068 a 0071 del expediente)

b) El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la citada Representante dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 0095 a 109 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I.- Por lo que respecta al punto señalado como PRIMERO, relativo a los hechos denunciados, es cierto, lo manifestado por el actor.

II.- Con relación al punto señalado como SEGUNDO y TERCERO, en el que el actor manifiesta que el 14 de diciembre del año pasado, se realizó un Evento de campaña de mi persona como candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, en el salón de eventos "Las Lomas" Salón Invernadero, ubicado en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la avenida Morones Prieto número 2808 poniente colonia del Carmen, en Monterrey, Nuevo León, en donde se denuncia que hubo diversos gastos que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora. Además, de un posible rebase de topes de gastos de campaña.

Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por la Comisión Estatal Electoral, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41 , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque "es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%" (sic).

Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.

El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado

[...]

Con independencia de lo que establezca la Ley General y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera Indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I.- Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos primero, segundo, tercero y cuarto formulado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, primeramente le informo que el evento denunciado se realizó en el "Salón Jardín" y no en el "Salón Invernadero" como erróneamente lo cita la denunciante, el cual tiene una capacidad máxima de 350 personas, ahora bien, si se realizó el desayuno para 250 personas, los gastos de propaganda denunciados (bolsas, camiseta o playera, gorras, gorros) así como el desayuno en el salón de eventos, del 14 de diciembre de 2018, se reportaron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). A continuación, se muestra una fotografía de dicho salón:



II.- En el mismo sentido, le comunico que respecto al gasto correspondiente al desayuno en el salón de eventos "Las Lomas", éste se registró en la póliza de diario número 2 de tipo corrección el 09 de enero de 2019 en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del candidato, tal como se acredita a continuación:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL

NOMBRE DEL CANDIDATO: ADRIAN FELIX DE LA SERRA GARCIA
 AMBITO LOCAL
 SUJETO DELABOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 CARGO PRESIDENCIAL MUNICIPAL
 CAMPAÑA ELECTORAL: 2018
 FECHA DE OPERACION: 16/12/2018
 CATEGORIA: SUJETO DELABOR
 FECHA DE EMISION: 16/12/2018
 TOTAL CANTO: 3,174.00 NL
 TOTAL ABONO: 1,416.00 NL

PERIODO DE OPERACION: 16/12/2018
 TIPO DE POLIZA: COMPENSACION
 NUMERO DE OPERACION: 0001
 CONCEPTO DEL MOVIMIENTO: 4171
 SUBTIPO DE MOVIMIENTO: 01

FECHA Y LUGAR DE REGISTRO: 16/12/2018
 FECHA DE OPERACION: 16/12/2018
 CATEGORIA DEL REGISTRO: COMPENSACION LOCAL

DESCRIPCION DE LA POLIZA: APORTE AL FONDO DE MANUTENCION DE LOS SERVICIOS DE LA COMUNIDAD LOCAL PARA LOS PERIODOS DE OPERACIONES ELECTORALES

NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGA	ABONO	NO. DE CUENTA CONTABLE
4171	APORTE AL FONDO DE MANUTENCION DE LOS SERVICIOS DE LA COMUNIDAD LOCAL PARA LOS PERIODOS DE OPERACIONES ELECTORALES		3,174.00	1,416.00	

III.- Por lo que hace a los utilitarios: camisetas de color negro, toallas o secador de manos, bolsas de material textil blancas y gorros, que se repartieron en el desayuno de 250 personas el día 14 de diciembre de 2018, éstos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza P1N EG-14/12-18, registrada el 14 de diciembre de 2018 y P1N EG-24/12-18 registrada el 19 de diciembre de 2018. Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, mismas que pueden ser verificadas en el SIF.

NOMBRE DEL CANDIDATO: ADRIAN FELIX DE LA SERRA GARCIA
 AMBITO LOCAL
 SUJETO DELABOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 CARGO PRESIDENCIAL MUNICIPAL
 CAMPAÑA ELECTORAL: 2018
 FECHA DE OPERACION: 14/12/2018
 CATEGORIA: SUJETO DELABOR
 FECHA DE EMISION: 14/12/2018
 TOTAL CANTO: 3,174.00 NL
 TOTAL ABONO: 1,416.00 NL

PERIODO DE OPERACION: 14/12/2018
 TIPO DE POLIZA: COMPENSACION
 NUMERO DE OPERACION: 0001
 CONCEPTO DEL MOVIMIENTO: 4171
 SUBTIPO DE MOVIMIENTO: 01

FECHA Y LUGAR DE REGISTRO: 14/12/2018
 FECHA DE OPERACION: 14/12/2018
 CATEGORIA DEL REGISTRO: COMPENSACION LOCAL

DESCRIPCION DE LA POLIZA: PREPARACION UTILITARIOS

NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGA	ABONO	NO. DE CUENTA CONTABLE
4171	APORTE AL FONDO DE MANUTENCION DE LOS SERVICIOS DE LA COMUNIDAD LOCAL PARA LOS PERIODOS DE OPERACIONES ELECTORALES		3,174.00	1,416.00	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL**

Evidencia 1

Identificación	Descripción	Monto	Monto a pagar	Estado	Monto pendiente
01
02
03
04
05
06

Evidencia 2

Identificación	Descripción	Monto	Monto a pagar	Estado	Monto pendiente
01
02
03
04
05
06

Evidencia 3

Identificación	Descripción	Monto	Monto a pagar	Estado	Monto pendiente
01
02
03
04
05
06

Evidencia 4

Identificación	Descripción	Monto	Monto a pagar	Estado	Monto pendiente
01
02
03
04
05
06



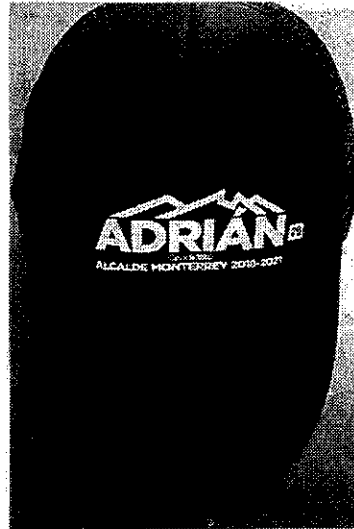
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

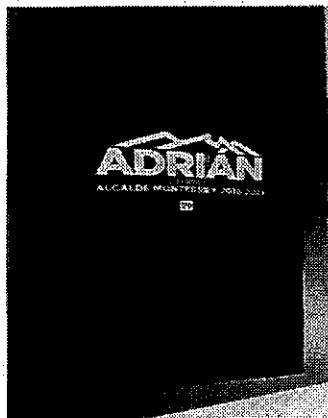
Evidencia 5



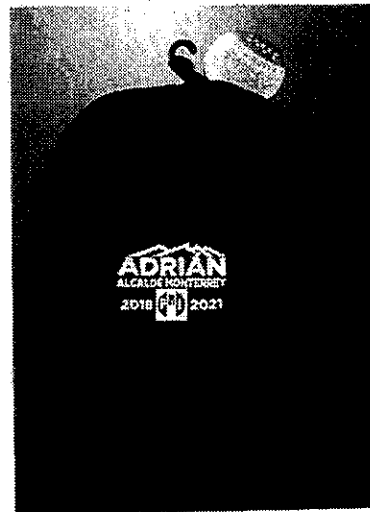
Evidencia 8



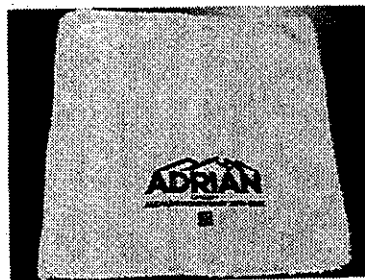
Evidencia 6



Evidencia 9



Evidencia 7



(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Adrián Emilio de la Garza Santos otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Monterrey del Instituto Nacional Electoral, se notificara al C. Adrián Emilio de la Garza Santos el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL, corriéndole traslado con las constancias que integran la queja de mérito. (Foja 0042 a 0043 del expediente)

b) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0010/2019, se notificó el inicio y emplazamiento referido en el inciso anterior al C. Adrián Emilio de la Garza Santos. (Foja 0044 a 0049 del expediente)

c) El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el otrora candidato dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que, no se transcribe toda vez que su contenido coincide con el escrito de respuesta presentado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto: (Fojas 0110 a 0121 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/002/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), realizara un seguimiento de los hechos denunciados en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el estado de Nuevo León, con la finalidad que las mismas se consideren para los efectos de los topes de gastos de campaña autorizados. (Fojas a 0060 a 0061 del expediente).

X. Solicitud de Información al Salón de eventos “Las Lomas”.

a) Mediante Acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Monterrey del Instituto Nacional Electoral, se notificara la solicitud de información a la empresa denominada Salón de eventos “Las Lomas”. (Foja 0050 a 0051 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0008/2019, se notificó la solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal del Salón de eventos “Las Lomas”, diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Foja 0086 al 0090 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL

c) El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V. C. José Luís Ortiz Salinas, dio respuesta a lo solicitado. (Foja 0052 a 0059 del expediente)

XI. Razones y Constancias.

a) El ocho de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se procedió a una búsqueda de la propaganda utilitaria denunciada en el Sistema integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 60638 correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en Nuevo León, obteniendo como resultado el registro de los conceptos denunciados consistentes en bolsa ecológica, gorro, playera color negro y toalla, así como contratos, cheques y fotografías de los mismos, a través de las siguientes pólizas: número 14, tipo normal, subtipo egresos; número 16, tipo normal, subtipo egresos y número 24, tipo normal, subtipo egresos. (Foja 0062 a 0065 del expediente).

b) El once de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se procedió a una búsqueda de los gastos realizados por concepto del evento denunciado, en el Sistema integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 60638 correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en Nuevo León, obteniendo como resultado la aportación la *"APORTACIÓN EN ESPECIE DEL MILITANTE GABRIEL AYALA SALAZAR EN RELACIÓN A UN DESAYUNO PARA 250 PERSONAS EN CONVENCIONES LAS LOMAS"*, en la póliza número 2, tipo: de corrección, subtipo: diario. (Fojas 0091 a 0094 del expediente).

XII. Acuerdo de alegatos. El once de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a la quejosa y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los **alegatos** que consideraran convenientes. (Foja 0072 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XIII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de enero de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/0186/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 0080 a 0082 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

XIV. Notificación de alegatos al otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos.

a) Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecinueve, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Monterrey del Instituto Nacional Electoral, se notificara al C. Adrián Emilio de la Garza Santos manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 0073 a 0074 del expediente).

b) El doce de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0027/2019, se notificó el acuerdo de alegatos referido en el inciso anterior al C. Adrián Emilio de la Garza Santos. (Foja 0075 a 0079 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del otrora candidato.

XV. Notificación de alegatos al Representante Propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de enero de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/0185/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 0083 a 0085 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del citado Representante.

XVI. Cierre de Instrucción. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, una vez que feneció el plazo para que las partes manifiesten los alegatos que consideraran convenientes, y toda vez que esta autoridad consideró se agotó la línea de investigación, se determinó el cierre de instrucción y se procede a la formulación de la Resolución respectiva, lo anterior de conformidad con el artículo 37, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 0122 del expediente)

XVII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por votación unánime de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles; de los Consejeros Electorales Doctor Ciró Murayama Rendón y Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Doctor Benito Nacif Hernández.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, omitieron reportar un evento supuestamente realizado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el salón de eventos denominado “Las Lomas”, quinientos desayunos, así como propaganda utilitaria consistente en camisetas color negro, toallas o secador de manos color blanco, bolsas de material textil blancas y gorros en material textil negros, todo esto en el Informe de campaña correspondiente y, en consecuencia, si se actualiza un supuesto rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos denunciados vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Artículo 127

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De conformidad con los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1), inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador otorgó a la autoridad electoral la facultad de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral. Lo anterior, toda vez que los referidos preceptos



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo al análisis de los elementos de prueba que constan en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que los hechos denunciados en el escrito de queja consisten en la presunta omisión de reportar a la autoridad electoral un evento supuestamente realizado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el salón de eventos denominado “Las Lomas”; quinientos desayunos, así como de propaganda utilitaria consistente en camisetas color negro, toallas o secador de manos de color blanco, bolsas de material textil blancas y gorros en material textil negros en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el estado de Nuevo León y en consecuencia, podrían traducirse en una vulneración al tope de gastos de campaña respectivo, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos.

En este contexto, para acreditar su dicho, el quejoso adjuntó como elementos probatorios ocho fotografías y un audio, por lo que, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, dichos elementos probatorios son considerados de carácter técnico.

De igual forma, en el escrito de queja se anexó una camiseta color negro, una toalla o secador de manos de color blanco, una bolsa de material textil blanca y un gorro

¹ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

en material textil negro, mismos que, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización², se consideran como presuncional legal y humana.³

Sobre el particular, debe precisarse que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso tienen escaso valor probatorio por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción que robustezcan la veracidad de los hechos que refieran, sin embargo, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Así las cosas, esta autoridad emplazó a los sujetos denunciados, por lo que, en respuesta al mismo, los sujetos incoados manifestaron que los conceptos materia de la queja fueron reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para lo cual, a su escrito de respuesta, agregaron capturas de pantalla de los registros contables realizados en dicho sistema.

De igual forma, esta autoridad dirigió la línea de investigación con el Representante Legal de Salón de Eventos "Las Lomas" a efecto de que informara si el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en las instalaciones de su representada, fue realizado un evento en el que participó el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, señalando el nombre de la o las personas físicas o morales que contrataron y pagaron el servicio en comento, así como el costo total del servicio prestado, desglosando los conceptos, productos y servicios que incluyó el mismo.

² Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: VII. Presuncional Legal y Humana.

³ Al respecto, resulta oportuno señalar que conforme a la Tesis con número de registro 209572, número 305K, visible en la página 291, tomo XV del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**"; se desprende que la prueba presuncional y humana deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, por lo que, al ofrecer y aportar el quejoso una camiseta color negro, una toalla o secador de manos de color blanco, una bolsa de material textil blanca y un gorro en material textil negro, éstas son consideradas dentro del tipo de prueba denominado presuncional legal y humana; máxime que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria conforme al artículo 3 del ordenamiento reglamentario antes citado), no se establece la clasificación de este tipo de pruebas.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de la solicitud de información formulada, el Representante Legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V., dio respuesta a lo solicitado, informando que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el establecimiento de su representada se realizó un evento en el que participó el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; mismo evento que fue contratado y pagado por el C. Gabriel Ayala Salazar por un monto total de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), el cual incluyó desayuno para 250 personas.

En razón de lo anterior, y en atención a lo solicitado por el quejoso⁴ respecto a que esta autoridad realizara el cotejo de lo denunciado contra lo reportado por los sujetos incoados en el informe de campaña correspondiente, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar el reporte de los conceptos materia de análisis en el SIF, por lo que, mediante razones y constancias, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada, particularmente en la contabilidad 60638 correspondiente al otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos Denunciados	Cantidad Denunciada	Contabilidad	Póliza	Tipo	Subtipo	Concepto	Documentación Soporte
1	Evento en el salón de eventos "Las Lomas", así como 500 desayunos.	1 evento con 500 desayunos	60638	2	Corrección	Diario	APORTACION EN ESPECIE DE GABRIEL AYALA SALAZAR EN RELACIÓN A UN DESAYUNO PARA 250 PERSONAS EN CONVENCIONES LAS LOMAS	Contrato de donación, recibo de aportación de simpatizantes en especie, control de folios, credencial de elector y testigo (fotografía)
2	Camisetas color negro	No se especifica	60638	14	Normal	Egresos	YELOS PROPAGANDA UTILITARIA	Factura, contrato de compraventa, cheque, kárdex y muestra (fotografía)

⁴ En el primer párrafo de la foja veinte del escrito de queja.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID	Conceptos Denunciados	Cantidad Denunciada	Contabilidad	Póliza	Tipo	Subtipo	Concepto	Documentación Soporte
				24	Normal	Egresos	PROPAGANDA UTILITARIA	CFDI, contrato de compraventa, cheque, kárdex y muestra (fotografía)
3	Toallas o secador de manos blanco	No se especifica	60638	14	Normal	Egresos	YELOS PROPAGANDA UTILITARIA	Factura, contrato de compraventa, cheque, kárdex y muestra (fotografía)
4	Bolsas de material textil blancas	No se especifica	60638	14	Normal	Egresos	YELOS PROPAGANDA UTILITARIA	Factura, contrato de compraventa, cheque, kárdex y muestra (fotografía)
				24	Normal	Egresos	PROPAGANDA UTILITARIA	CFDI, contrato de compraventa, cheque, kárdex y muestra (fotografía)
5	Gorros en material textil negros	No se especifica	60638	16	Normal	Egresos	PROPAGANDA UTILITARIA	CFDI, contrato de compraventa, cheque, kárdex y muestra (fotografía)
				24	Normal	Egresos	PROPAGANDA UTILITARIA	CFDI, contrato de compraventa, cheque, kárdex y muestra (fotografía)

En esta tesitura, en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razones y constancias respecto de la información obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización para allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En este contexto, por lo que hace al evento y desayunos denunciados, cabe señalar que se trata de una aportación en especie hecha a favor de la campaña electoral del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, por parte del C. Gabriel Ayala Salazar, lo cual se encuentra robustecido por lo señalado por el Representante Legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V., al manifestar que dichos conceptos fueron contratados y pagados por dicho ciudadano, por la cantidad de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De igual forma, si bien del escrito de queja se denuncia que se repartieron 500 desayunos en el evento realizado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el salón de eventos "Las Lomas", el quejoso no aporta elementos de convicción tendentes a acreditar el número de desayunos por él referidos, toda vez que sólo se limita a enunciar dicho concepto, sin que con ello se pueda tener por acreditado su dicho. No obstante, mediante razón y constancia formulada por la autoridad fiscalizadora, se dio cuenta del registro en el SIF de 250 desayunos en el evento realizado en el salón de eventos "Las Lomas", lo cual fue confirmado por el Representante Legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V.; en cuyo establecimiento fue llevado a cabo el evento denunciado.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización se realizó el registro de un evento realizado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el salón de eventos denominado "Las Lomas"; doscientos cincuenta desayunos y propaganda utilitaria consistente en camisetas color negro, toallas o secador de manos blanco, bolsas de material textil blancas y gorros en material textil negros, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que ampare las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley, las mismas deberán ser determinadas, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado recaído al procedimiento de revisión de informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 de la entidad federativa antes mencionada.

De igual forma, toda vez que ha quedado demostrado que los conceptos materia de análisis fueron reportados en la contabilidad del otrora candidato, resulta innecesario analizar si se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados.

En consecuencia, toda vez que no se acredita que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de las operaciones con respecto a los conceptos referidos en la presente Resolución, no se configura conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve se declara como **infundado**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el presente procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al candidato denunciado a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**